

CAPÍTULO 24

SUBVENCIONES

ARTÍCULO 24.1

Principios

Las Partes reconocen que pueden concederse subvenciones cuando sean necesarias para alcanzar objetivos de política pública. Las Partes son conscientes, no obstante, de que algunas subvenciones pueden perjudicar el correcto funcionamiento de los mercados y mermar los beneficios de la liberalización del comercio y de la competencia. Por lo tanto, en principio, una Parte no otorgará subvenciones en caso de que afecten negativamente, o sea probable que afecten negativamente, al comercio o a la competencia entre las Partes.

ARTÍCULO 24.2

Definición y ámbito de aplicación

1. A los efectos del presente capítulo, «subvención» significa toda medida que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Acuerdo SMC, independientemente de que la subvención se conceda a una empresa que suministre mercancías o que preste servicios¹.

¹ Para mayor certeza, el presente artículo se entiende sin perjuicio de los resultados de futuros debates en la OMC o en foros plurilaterales conexos sobre la definición de las subvenciones para servicios.

2. El presente capítulo se aplica a las subvenciones que sean específicas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo SMC.
3. El presente capítulo se aplica a las subvenciones a cualquier empresa, incluidas las empresas públicas y privadas.
4. Cada Parte se asegurará de que las subvenciones concedidas a las empresas responsables de la prestación de servicios de interés económico general estén sujetas a las normas establecidas en el presente capítulo, en la medida en que la aplicación de dichas normas no impida, de hecho o de Derecho, el desempeño de las tareas concretas que se asignen a tales empresas. Las tareas asignadas serán transparentes y cualquier limitación o desviación de la aplicación de las normas establecidas en el presente capítulo no excederá de lo necesario para efectuar las tareas asignadas.
5. El artículo 24.5 no se aplica a las subvenciones relacionadas con el comercio de mercancías contempladas en el anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.
6. Los artículos 24.5 y 24.6 no se aplican al sector audiovisual.
7. Los artículos 24.5 y 24.6 no se aplican a las subvenciones concedidas para ayudar a los pueblos indígenas y a sus comunidades en su desarrollo económico¹. Tales subvenciones serán específicas, proporcionadas y transparentes.
8. Los artículos 24.5 y 24.6 no son aplicables a las subvenciones concedidas para reparar los daños causados por catástrofes naturales u otros acontecimientos excepcionales.

¹ A efectos del presente apartado, se entenderán las definiciones de «población indígena y sus comunidades» que se recojan en el Derecho las Partes. En el caso de la Unión Europea, sus leyes abarcan tanto el Derecho de la Unión Europea como el de cada uno de sus Estados miembros.

9. El artículo 24.5 no se aplica a las subvenciones concedidas con carácter temporal para responder a las emergencias económicas¹. Tales subvenciones serán proporcionadas y específicas para resolver la situación de emergencia económica de que se trate.

10. El Consejo de Comercio podrá adoptar una decisión por la que se modifique la definición de «subvención» recogida en el apartado 1 del presente artículo en la medida en que se refiera a empresas que presten servicios, con vistas a incorporar el resultado de futuras discusiones en la OMC o en foros plurilaterales conexos sobre esta cuestión, de conformidad con el artículo 33.1, apartado 6, letra a).

ARTÍCULO 24.3

Relación con el Acuerdo sobre la OMC

El presente capítulo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del artículo XV del AGCS, del artículo XVI del GATT de 1994, del Acuerdo SMC y del Acuerdo sobre la Agricultura.

¹ Por «emergencia económica» se entenderá todo acontecimiento económico que cause una perturbación grave en la economía de una Parte. En el caso de la Unión Europea, se entenderá por «economía de una Parte» la economía de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros.

ARTÍCULO 24.4

Transparencia

1. En lo que respecta a las subvenciones concedidas o mantenidas en su territorio, cada Parte facilitará la siguiente información:
 - a) la base jurídica y la finalidad de la subvención;
 - b) la forma de la subvención;
 - c) el importe de la subvención o el importe presupuestado para ella; y
 - d) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención.
2. Una Parte cumplirá los requisitos establecidos en el apartado 1 por medio de:
 - a) la presentación de una notificación con arreglo al artículo 25 del Acuerdo SMC, siempre que la notificación contenga toda la información mencionada en el apartado 1 del presente artículo y se efectúe al menos cada dos años;
 - b) la presentación de una notificación con arreglo al artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura; o
 - c) la publicación por sí mismas o en su nombre en un sitio web de acceso público, a más tardar el 31 de diciembre del año civil siguiente al año en que se concedió o mantuvo la subvención.

ARTÍCULO 24.5

Consultas

1. Si una Parte considera que una subvención concedida por la otra Parte tiene o podría tener un efecto negativo sobre sus intereses comerciales o sobre la competencia, dicha Parte («la Parte requirente») podrá expresar su preocupación por escrito a la otra Parte («la Parte requerida») y solicitar consultas al respecto. Dicha solicitud incluirá una explicación de cómo la subvención tiene o podría tener un efecto negativo sobre los intereses comerciales de la Parte requirente o sobre la competencia.

2. A efectos del apartado 1, la Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida la siguiente información respecto de la subvención:
 - a) la base jurídica y el objetivo o la finalidad de la subvención en el marco de sus políticas;
 - b) la forma de la subvención;
 - c) las fechas y la duración de la subvención o demás plazos a que esté sujeta;
 - d) los requisitos para poder optar a la subvención;
 - e) el importe total o el importe anual presupuestado para la subvención;
 - f) si es posible, el nombre del beneficiario de la subvención; y
 - g) cualquier otra información que permita evaluar el efecto negativo de la subvención.

3. La Parte requerida facilitará por escrito la información solicitada de conformidad con el apartado 2 a más tardar sesenta días después de la fecha de recepción de la solicitud.
4. En caso de que la Parte requerida no facilite total o parcialmente la información solicitada de conformidad con los apartados 2 y 3, explicará por escrito los motivos que lo justifiquen.
5. Si, tras haber recibido la información solicitada y tras las consultas, la Parte requirente considera que la subvención en cuestión tiene o puede tener un efecto negativo significativo sobre sus intereses comerciales o sobre la competencia, la Parte requerida hará todo lo posible por eliminar o minimizar dicho efecto.

ARTÍCULO 24.6

Subvenciones sujetas a condiciones

1. Al conceder las subvenciones que se enumeran a continuación, cada Parte aplicará las siguientes condiciones:
 - a) con respecto a las subvenciones en las que un gobierno, directa o indirectamente, sea responsable de garantizar las deudas o el pasivo de determinadas empresas, que la cobertura de las deudas o el pasivo no sea ilimitada en lo referente al importe de dichas deudas o el pasivo, o que la duración de la responsabilidad del gobierno no sea ilimitada; y

b) por lo que se refiere a las subvenciones a empresas insolventes o en dificultades, por ejemplo, los préstamos y las garantías, las subvenciones en efectivo, las inyecciones de capital, la puesta a disposición de activos por debajo de los precios de mercado y las exenciones fiscales/tributarias, de una duración superior a un año, que se haya elaborado un plan de reestructuración creíble sobre la base de hipótesis realistas con vistas a garantizar la vuelta de las empresas insolventes o en dificultades, dentro de un plazo razonable, a la viabilidad a largo plazo y que las empresas, a excepción de las pequeñas y medianas empresas, contribuyan a los costes de la reestructuración.

2. El apartado 1, letra b), no se aplicará a las subvenciones concedidas a empresas como ayuda temporal en forma de liquidez mediante garantías de créditos o préstamos que se limiten tan solo a la cantidad necesaria para mantener a las empresas en dificultades en el mercado durante el tiempo necesario para adoptar un plan de reestructuración o liquidación.

3. El presente artículo se aplicará únicamente a las subvenciones que afecten o puedan afectar negativamente al comercio y a la competencia de la otra Parte.

4. El presente artículo no será aplicable a las subvenciones:

a) que se otorguen para garantizar la salida ordenada del mercado de las empresas; o

b) cuyos importes o presupuestos acumulados sean inferiores a 170 000 DEG por empresa durante un período de tres años consecutivos.

ARTÍCULO 24.7

Utilización de subvenciones

Cada Parte se asegurará de que las empresas utilicen las subvenciones únicamente para el fin de actuación explícitamente determinado para el que se hayan concedido.¹

ARTÍCULO 24.8

No aplicación de la solución de diferencias

El capítulo 31 no se aplica al artículo 24.5, apartado 5.

ARTÍCULO 24.9

Confidencialidad

1. Cuando intercambien información de conformidad con el presente capítulo, las Partes tendrán en cuenta las limitaciones impuestas por sus respectivos Derechos en lo que respecta al secreto profesional y empresarial y se asegurarán de la protección de los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial.
2. Si una Parte facilita información en virtud del presente capítulo, la Parte receptora mantendrá la confidencialidad de esa información.

¹ Para mayor certeza, cuando una Parte haya establecido los marcos legislativos adecuados y los procedimientos administrativos pertinentes a tal efecto, la obligación se considerará cumplida.